



**Proyecto de Real Decreto por el que se regula el “Programa de Fomento de Empleo Agrario de la Agencia Española de Empleo” de subvenciones a corporaciones locales para el fomento del empleo en zonas agrarias deprimidas.**

PREÁMBULO

I

Durante más de treinta años, se han implementado programas de empleo enfocados a mantener el nivel de ocupación y de rentas de las personas trabajadoras en zonas rurales deprimidas, durante las épocas de menor actividad agraria, de modo que, en primer lugar, se facilitasen las posibilidades de acceso al empleo de las personas desempleadas con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo debido a las características y evolución del territorio y, en segundo lugar, que el desarrollo de dichas zonas rurales deprimidas no se viera lastrado por la estacionalidad de los cultivos en algunos ámbitos territoriales y se permitiera la fijación de la población en los entornos rurales tradicionales del país. Así, los efectos positivos de estos programas tienen un carácter global, pues se ejercen sobre las corporaciones locales beneficiarias de las subvenciones y sobre toda su ciudadanía. Los fondos dedicados a financiar estos proyectos han contribuido a fortalecer las infraestructuras municipales básicas, el patrimonio artístico, el bienestar social, la promoción agraria, el turismo rural, las infraestructuras industriales de los municipios y a evitar, algo que muchas veces pasa desapercibido, el despoblamiento del medio rural, fijando la población de los pequeños municipios y frenando, de esta forma, la emigración.

Es por ello que el Gobierno considera oportuno mantener una línea concreta de política activa de empleo para las áreas rurales deprimidas en el ámbito de gestión directa de la Agencia Española de Empleo, que se inicia en 1986 con el Plan de Empleo Rural y prosigue mediante el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, por el que se regula la afectación al programa de fomento de empleo agrario de créditos para inversiones de las administraciones públicas en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en las zonas rurales deprimidas, haciéndose extensivo el programa de fomento de empleo agrario más tarde al ámbito territorial de Aragón a través del Plan Especial de Aragón. Esta norma ha regulado el programa de Fomento de Empleo Agrario hasta la aprobación de este real decreto, a través de la afectación a dicho programa de créditos destinados a subvencionar la contratación de personas desempleadas, preferentemente eventuales agrarias, para la realización de obras o servicios de interés general y social.

Así, este real decreto queda en el ámbito de gestión estatal como programa cuya ejecución afecta a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma, sin que implique la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadoras participantes en el mismo, y precisa de una coordinación unificada, con el previo acuerdo entre la Agencia Española de Empleo y las comunidades autónomas en las que vaya a ejecutarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.h).2º de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.



Más aún, y en línea con el mantenimiento de esta política activa de empleo en el ámbito de gestión directa estatal, la misma revisión de la regulación establecida en el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, forma parte de la Reforma 5, comprendida en el Componente 23 “Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo” del Plan Nacional de Recuperación, Transformación y Resiliencia, aprobado por el Consejo de Ministros el 27 de abril de 2021, y de conformidad con lo establecido por la Decisión de Ejecución del Consejo relativa a la aprobación de la evaluación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, de 13 de julio de 2021.

No obstante, la actualización normativa no debe limitarse a cuestiones operativas, sino que los nuevos retos surgidos en estas décadas impelen a una revisión profunda del programa, de modo que éste sea más eficiente y solidario al enfrentar las necesidades sociodemográficas actuales de la España rural.

Por un lado, es pertinente conservar el enfoque local de las inversiones de estos créditos centrándolas en las corporaciones locales como sus beneficiarias. Para ello, y habida cuenta del paso del tiempo y la diferente evolución económica de las zonas que han podido ser beneficiarias hasta ahora en el marco territorial de los Consejos Comarcales de la Agencia Española de Empleo, se hace aconsejable aplicar con una periodicidad sistemática unos criterios objetivos para la distribución de estos recursos que permita actualizar el ámbito de los Consejos Comarcales beneficiarios y así dirigir la financiación a aquellos territorios donde residan de modo estable, núcleos de población dedicada al sector agrario por cuenta ajena.

Por otro lado, esta definición del ámbito territorial favorece que las zonas de actividad agrícola sometidas a campañas determinadas, y, por ende, más deprimidas en su desarrollo, no se vacíen, sino que mantengan un nivel de población fija capaz de continuar trabajando en las actividades tradicionales agrarias, a la vez que combinan este desempeño con otras actividades y obtienen un complemento a sus rentas. Para ello, las subvenciones apoyarán la financiación de la contratación de personas trabajadoras por cuenta ajena desempleadas, preferentemente eventuales agrarias, en proyectos de obras y servicios de interés general y social de competencia local, así como posibilitarán acciones de formación en el trabajo vinculadas al puesto de trabajo a desempeñar, para la mejora de la inserción en el mercado de trabajo de los recursos humanos locales. Las jornadas cotizadas al Régimen General de la Seguridad Social en el ámbito de este Programa de Fomento de Empleo Agrario podrán computarse para completar las jornadas necesarias para resultar beneficiario del subsidio agrario y de la renta agraria.

En todo caso, los proyectos que se desarrollarán al amparo de este programa se financiarán exclusivamente a través de subvenciones concedidas por la Agencia Española de Empleo.

En el caso de los proyectos de obras y servicios de interés general y social de competencia local, esta nueva norma establece una diferenciación significativa entre Proyectos de Garantía de Rentas y Proyectos Generadores de Empleo Estable.

Por un lado, en los Proyectos de Garantía de Rentas se justifica que la forma de concesión directa sea la más idónea, por la conveniencia de que el grueso de subvenciones del programa se dirija a un reparto de la contratación, siendo el requisito fundamental no relativo a la capacidad de la actuación subvencionada *per se* de generar otros empleos, sino por la dificultad medible que sufren estas personas trabajadoras eventuales agrarias por cuenta ajena de acceso al mercado de trabajo en su ámbito local rural y deprimido, reflejada en una contratación estacional carente de estabilidad. Dado que su objetivo fundamental es garantizar la ocupación y las rentas de personas trabajadoras con especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo, en esos periodos de carencia que se dan en tales territorios específicos donde el empleo es especialmente bajo y discontinuo, estas subvenciones presentan características singulares y concurren en ellas razones de interés público, social y económico que dificultan su convocatoria pública y justifican su otorgamiento en régimen de concesión directa, tal como se establece en el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional, de aplicación de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima.1.e) del Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo.



Por otro lado, a los Proyectos Generadores de Empleo Estable (únicamente dirigidos al ámbito territorial de Andalucía y Extremadura) se aplicará el procedimiento de concurrencia competitiva de acuerdo al procedimiento habitual de la normativa de subvenciones, teniendo en cuenta que su objetivo es promover actuaciones que supongan un impulso a la economía del territorio, fomentando además de la ocupación de estas mismas personas trabajadoras, el establecimiento de actividades que tengan potencial para dinamizar la economía y el empleo local en el medio y largo plazo. La capacidad de cumplimiento de estas finalidades de cada proyecto permite y precisa la aplicación de un procedimiento que admita la concurrencia y la valoración de dichos proyectos. A estos efectos serán de aplicación las bases reguladoras que se aprueben en desarrollo de este real decreto y del Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, de aplicación al programa común de inserción laboral a través de obras o servicios de interés general y social, que sustituirán a la regulación establecida en la Orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 26 de octubre de 1998, por la que se establecen las bases para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de colaboración con las corporaciones locales para la contratación de trabajadores desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social y en la Orden TAS/816/2005, de 21 de marzo, por la que se adecuan al régimen jurídico establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, las normas reguladoras de subvenciones que se concedan por la Agencia Española de Empleo en los ámbitos de empleo y de formación profesional ocupacional.

El diseño del nuevo enfoque es fruto de la negociación con los actores institucionales de la interlocución social y se sostiene en la rica reflexión y larga experiencia acumulada en aplicación del Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, el cual partió del proceso participativo del Acuerdo para el Empleo y la Protección Social Agraria (AEPESA) y se ha reformulado según la presente disposición, de una forma consensuada con los agentes sociales.

Este real decreto recoge y desarrolla las medidas fundamentales para fortalecer y adaptar la normativa anterior a la nueva realidad del campo español y del mercado de trabajo agrario actual, que participa plenamente en los retos de la nueva sociedad altamente digitalizada y en continua transformación sectorial que el país quiere desarrollar.

## II

La norma se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, se cumple con los principios de necesidad y eficacia, al estar la iniciativa normativa justificada por la necesidad de unificar la dispersión normativa consecuencia de las reformas necesitadas en los años pasados desde el texto de 1997 y de revisar el marco regulador básico del Programa de Fomento de Empleo Agrario. Además, se incluye en esta norma el refuerzo del sistema de participación institucional existentes al objeto de incrementar la agilidad de la toma de decisiones y el diálogo conjunto de los agentes implicados para el seguimiento de la ejecución.

De la misma manera, en cumplimiento del principio de proporcionalidad, la norma establece la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir como es la regulación de este programa, así como el establecimiento de las bases reguladoras, lo que urgía además en aplicación de la disposición derogatoria única del Real Decreto 818/2021 de 28 de septiembre.

Por otra parte, en virtud del principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el conjunto del ordenamiento normativo en su ámbito de aplicación. Igualmente, se ha tenido en cuenta el principio de transparencia, definiéndose el objeto y ámbito de aplicación.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, este real decreto, persigue una correcta utilización de los recursos públicos, estableciendo criterios objetivos y claros sobre el ciclo completo de gestión de la tramitación de las subvenciones.

Por todo lo anterior, esta norma se adecúa a las necesidades que pretende atender y conforme con las normas de rango superior de aplicación.



El establecimiento de un nuevo marco para las subvenciones a corporaciones locales para el fomento del empleo en zonas agrarias deprimidas, mediante real decreto por el que se establece la regulación del “Programa de Fomento de Empleo Agrario de la Agencia Española de Empleo” se efectuará en aplicación de dicha Reforma 5 del Componente 23, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

La necesidad de regulación deviene de la norma previa, el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, por el que se regula la afectación al programa de fomento de empleo agrario de créditos para inversiones de las Administraciones Públicas en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en las zonas rurales deprimidas. Esto implica que la administración viene obligada a actuar de manera positiva, estableciendo la regulación, y, en segundo lugar, esta regulación debe adoptar la forma de disposición general con rango de real decreto.

Por ello, la forma jurídica adecuada para la regulación objeto de la norma es la prevista y no se han considerado otras alternativas, ni tampoco la opción de ausencia de actividad normativa.

### III

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado, con carácter previo a la elaboración de un proyecto normativo sobre el asunto de referencia, una consulta pública al objeto de recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas.

En su virtud, en aplicación de lo establecido en la disposición final decimoquinta de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, oídas las organizaciones sindicales y empresariales firmantes del Acuerdo para el Empleo y la Protección Social de Agrarios y del Acuerdo sobre Políticas de Inversiones y Empleo Agrario, con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, **de acuerdo/oído** con el Consejo de Estado, a propuesta de la Ministra de Trabajo y Economía Social,

### DISPONGO:

#### **Artículo 1. Objeto.**

1. Este real decreto tiene por objeto regular el funcionamiento del Programa de Fomento del Empleo Agrario impulsado por la Agencia Española de Empleo.

2. El objetivo de este programa es el fomento del empleo de las personas desempleadas, preferentemente trabajadoras por cuenta ajena eventuales del Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social, en el ámbito territorial de aplicación regulado en el artículo 2, mediante subvenciones concedidas por la Agencia Española de Empleo a favor de las corporaciones locales incluidas en dicho ámbito de aplicación y que cumplan los criterios establecidos en el artículo 7 para la distribución de créditos, para la realización de los siguientes proyectos compatibles entre sí:

a) Proyectos consistentes en actuaciones tanto de obras como de servicios de interés general y social y de garantía de rentas, a ejecutar por las corporaciones locales en el ámbito de su competencia, por sí mismas o en régimen de adjudicación, financiándose la contratación de personas desempleadas, preferentemente trabajadoras por cuenta ajena eventuales del Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social, en los términos del artículo 5. Estos proyectos complementarán el mantenimiento de las rentas de esas personas trabajadoras en épocas de mayor paro estacional, a través de la distribución de empleo en estos proyectos que cumplan los requisitos para estar afectos al programa.

b) Proyectos consistentes en actuaciones tanto de inversión en obras como de servicios de interés general y social generadores de nuevos empleos estables en actividades respetuosas con el medio rural, a ejecutar por las corporaciones locales de Andalucía y Extremadura en el ámbito de su competencia, por sí



mismas o en régimen de adjudicación, financiándose la contratación de personas trabajadoras desempleadas, preferentemente eventuales agrarias por cuenta ajena en los términos del artículo 5.

3. Los proyectos de las letras a) y b) podrán modularse en fases consecutivas que puedan ejecutarse con financiación subvencionable o de la propia corporación en otros momentos temporales, siempre que la fase anterior esté terminada y justificada debidamente.

#### **Artículo 2. *Ámbito territorial de aplicación.***

Este real decreto se aplicará en el ámbito territorial de los Consejos Comarcales de la Agencia Española de Empleo definidos en el artículo 18 y de la Comunidad Autónoma de Aragón a efectos del Plan Especial de Aragón.

#### **Artículo 3. *Requisitos generales de los proyectos subvencionables de obras y servicios de interés general y social.***

Los proyectos a los que se refiere el artículo 1 deberán cumplir los siguientes requisitos generales:

a) Que sean competencia propia de las corporaciones locales, o sean ejercidas por éstas por delegación o por encomienda de gestión conforme a la legislación de régimen local, extremo que deberá quedar debidamente acreditado.

b) Que sean ejecutados por las corporaciones locales preferentemente en régimen de administración directa, o bien en régimen de adjudicación.

c) Que no produzcan efecto de sustitución de empleo por tener carácter habitual en las corporaciones locales.

d) Que en su ejecución o prestación se favorezca la práctica profesional.

e) Que la entidad solicitante de la subvención disponga de asignación presupuestaria suficiente para hacerse cargo de las partidas presupuestarias que, en su caso, no estén subvencionadas por la Agencia Española de Empleo para la realización de la obra o servicio de que se trate, lo que se acreditará mediante la correspondiente certificación de la entidad.

f) Que, en caso de que las obras o servicios sean ejecutados en una zona o localidad con ciclos de empleo estacional, se realicen primando los períodos de bajo nivel de contratación.

g) Que las obras y servicios se puedan ejecutar en su totalidad como máximo dentro de los nueve primeros meses del ejercicio presupuestario siguiente a aquel en que se conceda la subvención.

En todo caso, las obras y servicios habrán de iniciarse en el ejercicio presupuestario de concesión, a efectos del abono del anticipo de la subvención. En el caso de que concurran causas excepcionales, debidamente justificadas, que determinen la imposibilidad de ejecución en dicho plazo, podrá ser aprobada por la Delegación de la Agencia Española de Empleo en la provincia una ampliación de hasta tres meses del plazo máximo de ejecución anteriormente señalado. Dicha ampliación del plazo de ejecución en ningún caso implicará un incremento de las subvenciones ya concedidas.

h) Que se aporte la certificación catastral de la titularidad o acreditación del dominio cuando se intervenga en un bien inmueble.

i) Que se acredite debidamente que la contratación para la cual se solicita subvención no produce efecto sustitución de empleo por tener carácter habitual.

#### **Artículo 4. *Régimen Jurídico.***

1. Los créditos afectos a este programa tienen el carácter de subvención pública, por lo que les será de aplicación lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



2. Este real decreto recoge la autorización excepcional de concesión directa de las subvenciones a Proyectos de Garantías de Rentas, previstos en el artículo 1.2.a), correspondientes al Programa de Fomento del Empleo Agrario, prevista en el Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en los ámbitos del empleo y de la formación profesional ocupacional y en la disposición adicional décima del Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y contempladas en el artículo 8.

3. La concesión de las subvenciones a las corporaciones locales para proyectos de interés general y social generadores de nuevos empleos estables, previstos en el artículo 1.2.b), se instrumentará mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, previsto en el artículo 22.1. de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y se regirá en todo caso, por la orden de bases reguladora de las subvenciones que se apruebe en desarrollo del Real Decreto 818/2021 de 28 de septiembre, y en desarrollo de este real decreto.

#### **Artículo 5. Financiación del programa.**

1. El Programa de Fomento del Empleo Agrario se financiará con cargo a los créditos que a tal fin se consignen anualmente en el presupuesto de la Agencia Española de Empleo, correspondiendo su gestión a la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.h). 2º de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

2. El crédito del programa estará condicionado a su consignación en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio en el presupuesto de gastos de la Agencia Española de Empleo.

3. La Agencia Española de Empleo podrá utilizar hasta un máximo del 4% del presupuesto para los proyectos definidos las letras a) y b) del artículo 1.2 para asesoría técnica que permita informar de la viabilidad de los proyectos presentados y la realización de su seguimiento de ejecución.

#### **Artículo 6. Conceptos subvencionables y cuantías.**

1. De conformidad con el objeto de la subvención establecido en el artículo 1, la Agencia Española de Empleo destinará créditos con cargo a su presupuesto anual para subvencionar, conforme al artículo 39 del Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, la financiación de los costes salariales y de Seguridad Social por todos los conceptos derivados de los contratos que se suscriban con las personas trabajadoras participantes, con las cuantías previstas en dicho artículo.

2. La Agencia Española de Empleo, dentro de las partidas presupuestarias adscritas al Programa de Fomento de Empleo Agrario, subvencionará, previa petición de la entidad solicitante, la formación en el trabajo vinculada al puesto a desempeñar por las personas trabajadoras contratadas respecto de la prevención de riesgos laborales, que no dispongan de dicha formación.

#### **Artículo 7. Criterios de distribución de créditos del Programa de Fomento del Empleo Agrario.**

1. La cuantificación anual del crédito disponible que podrá ser concedido para el Programa de Fomento del Empleo Agrario, quedará supeditada al crédito aprobado en la correspondiente partida presupuestaria por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico.

Ello no obstará la posibilidad de que las Delegaciones de la Agencia Española de Empleo en las provincias puedan realizar la tramitación de la convocatoria anticipada condicionada a la existencia de crédito.

2. Para la distribución de los créditos anuales a nivel autonómico, provincial y municipal se aplicarán una serie de indicadores calculados en base a criterios que plasman la situación del mercado de trabajo agrario en cada territorio.

Dichos indicadores se calcularán como se indica a continuación, pudiéndose aplicar un factor corrector cuando así se acuerde con los agentes sociales:



a) **Ámbito de Andalucía y Extremadura:**

En Andalucía y Extremadura la distribución seguirá un criterio de asignación de créditos directamente proporcional a la demanda e inversamente proporcional a la oferta de empleo en el sector agrario, ponderados al 80% y 20% respectivamente.

Para fijar el indicador de demanda se tendrá en cuenta el número de personas perceptoras de la renta agraria junto con el de personas perceptoras del subsidio agrario (ponderación 40%), las personas trabajadoras eventuales agrarias subsidiadas (ponderación 40%) más las afiliadas al Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social (SEASS) (ponderación 20%). En todos los casos se utilizará la media de 12 meses (periodo octubre-septiembre).

En cuanto al indicador de oferta, que actuará de forma inversamente proporcional, se tomará:

1º. El 50% por el número de contratos agrarios registrados.

2º. El 50% por el número las jornadas declaradas.

b) **Otros ámbitos considerados zonas rurales deprimidas:**

En las demás provincias, la distribución seguirá un criterio de asignación de créditos directamente proporcional a la demanda e inversamente proporcional a la oferta de empleo, ponderados al 80% y 20% respectivamente, en el sector agrario.

Para fijar el indicador de demanda se tendrá en cuenta el número personas trabajadoras desempleadas agrarias (ponderación 60%) y personas afiliadas al Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social (SEASS) por cuenta ajena (ponderación 40%).

En cuanto al indicador de oferta que actuará de forma inversamente proporcional, se tomará el número de contratos agrarios registrados.

3. La distribución anual de créditos se establecerá por resolución de la Dirección de la Agencia Española de Empleo, previa consulta a las organizaciones sindicales y empresariales conforme al presupuesto aprobado para el ejercicio y previa ratificación de las respectivas Comisiones Regionales de Seguimiento que se establecen en el artículo 16. Dichas comisiones regionales podrán redistribuir los créditos entre provincias siempre que ello no suponga aumento de la cuantía regional y existiendo para ello acuerdo interno.

4. El crédito asignado a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura para los proyectos referidos en las letras a) y b) del artículo 1, se distribuirá asignando al menos el 80% para proyectos de Garantía de Rentas. En casos excepcionales y debidamente justificados a nivel provincial, la Comisión Regional de Seguimiento podrá autorizar el traslado del crédito asignado de un tipo de proyectos al otro.

**Artículo 8. Subvenciones a las corporaciones locales por la contratación de determinadas personas trabajadoras para la ejecución de proyectos de interés general y social y de Garantía de Rentas.**

1. Las ayudas a las que se refiere este artículo tendrán por objeto subvencionar la contratación por las corporaciones locales de personas trabajadoras desempleadas, preferentemente trabajadoras por cuenta ajena eventuales del Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social, para la realización de obras y servicios de interés general y social, cuya finalidad sea garantizar un complemento de renta a través de la distribución del empleo disponible. Estas subvenciones serán otorgadas mediante el procedimiento de concesión directa, conforme lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 357/2006, de 24 de marzo y en la disposición adicional décima del Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 4.2, atendiendo a la singularidad derivada de los objetivos del programa.

2. La asignación de los fondos máximos disponibles para cada corporación local será determinada por cada una de las Delegaciones de la Agencia Española de Empleo en las provincias, siguiendo los criterios



establecidos en el artículo 7, previa ratificación por las Comisiones Provinciales de Seguimiento que se establecen en el artículo 17.

En base a dicha asignación las corporaciones locales solicitarán subvenciones a la Agencia Española de Empleo de acuerdo el procedimiento establecido.

El método de asignación de crédito de corporaciones supramunicipales y entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio será aprobado por la Comisión Provincial de Seguimiento, o Comisión Regional de Seguimiento en caso de comunidades autónomas uniprovinciales, a propuesta de las Delegaciones de la Agencia Española de Empleo en las provincias.

3. Una vez recibidos los proyectos de las corporaciones locales, las Delegaciones de la Agencia Española de Empleo en las provincias determinarán si cumplen los requisitos generales de los proyectos subvencionables establecidos en el artículo 3.

Además, las Delegaciones de la Agencia Española de Empleo en las provincias podrán realizar la tramitación de la convocatoria anticipada condicionada a la existencia de crédito.

Para ello, recabarán del correspondiente Consejo Comarcal su informe, que se emitirá en el plazo máximo de 15 días desde la recepción de su solicitud. Si transcurrido dicho plazo, no se hubiese emitido informe, la tramitación continuará sin el citado informe. El informe del Consejo Comarcal versará sobre si el proyecto cumple los requisitos específicos que se indican a continuación:

a) Que estén ubicados en el casco urbano o fuera de él y relacionados con: la conservación y sostenibilidad del medio natural; la conservación y desarrollo del patrimonio forestal; la creación y mejora de infraestructuras; el apoyo a inversiones y servicios socioculturales; servicios de cuidados y atención a personas dependientes; servicios de atención a la población migrante; y servicios de inserción de mujeres, en orden a procurar una mejora de la calidad de vida en el entorno en que se realizan, dentro de las competencias que tenga asignadas la corporación local, ya sean propias o por delegación.

b) Que su ejecución no coincida temporalmente con las campañas agrícolas de la zona o comarca donde se vayan a realizar, de modo que proporcionen empleo a personas trabajadoras eventuales agrarias en las épocas de menor actividad agraria para que no se produzca un efecto de desplazamiento de trabajadores al empleo subvencionado por este programa.

4. Los Proyectos de Garantía de Rentas aprobados se considerarán afectados al Programa de Fomento del Empleo Agrario de la Agencia Española de Empleo.

5. La aprobación de los proyectos y la concesión de las subvenciones se realizará mediante resolución de la persona titular de la Dirección de la Agencia Española de Empleo, teniendo en cuenta la propuesta de las Comisiones Provinciales de Seguimiento, o Regional en caso de comunidad autónoma uniprovincial, sin perjuicio de su delegación en la persona titular de la Delegación de la Agencia Española de Empleo en la provincia.

**Artículo 9.** *Subvenciones a las corporaciones locales para proyectos de interés general y social Generadores de nuevos Empleos Estables en Andalucía y Extremadura.*

1. Las subvenciones a las que se refiere este artículo tendrán por objeto propiciar la inserción laboral de las personas desempleadas preferentemente trabajadoras por cuenta ajena eventuales del Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social en actividades generadoras de empleo estable y respetuosas con el medio rural, tales como actuaciones para la conservación sostenible del medio natural propio, infraestructuras propias, o actividades desarrolladas sobre la base de los recursos endógenos del territorio e inversiones y servicios socioculturales, turísticos y de los cuidados, en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

2. La concesión de esta subvención se hará mediante el procedimiento de concurrencia competitiva, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y según lo establecido



en la orden de bases reguladora de las subvenciones que se apruebe en desarrollo del Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, y en desarrollo de este real decreto.

El procedimiento para solicitar subvenciones en el marco de esta convocatoria se regirá por lo establecido en el artículo 23 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

El procedimiento se iniciará de oficio mediante convocatoria realizada la persona titular de la Dirección de la Agencia Española de Empleo

Las solicitudes presentadas serán valoradas teniendo en cuenta los criterios establecidos por la Comisión de Provincial de Seguimiento, que será el órgano colegiado encargado de realizar las funciones previstas en el artículo 24 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

4. Una vez recibidos los proyectos de las corporaciones locales que, en todo caso, deberán ir acompañados de una memoria en anexo donde se justifique y cuantifique la generación de empleo, las Delegaciones-Regionales de la Agencia Española de Empleo, determinarán los que cumplen los requisitos generales de proyectos subvencionables establecidos en el artículo 3.

Además, recabarán del respectivo Consejo Comarcal un informe que deberá ser emitido en el plazo de 15 días desde la recepción de su solicitud. Si transcurrido dicho plazo, no se hubiese emitido informe, la tramitación continuará sin el citado informe. El informe del Consejo Comarcal versará sobre si el proyecto cumple los requisitos específicos que se indican a continuación:

a) Capacidad de los proyectos para generar empleo estable.

b) Que su ejecución no coincida temporalmente con las campañas agrícolas de la zona o comarca donde se vayan a realizar, de modo que proporcionen empleo a personas trabajadoras eventuales agrarios en las épocas de menor actividad agraria.

5. La asignación de créditos se realizará de acuerdo a los criterios de distribución de créditos establecidos en el artículo 7.

6. Los Proyectos de interés general y social Generadores de nuevos Empleos Estables aprobados se considerarán afectados al Programa de Fomento del Empleo Agrario de la Agencia Española de Empleo.

7. La concesión de las subvenciones se realizará mediante resolución de la persona titular de la Dirección de la Agencia Española de Empleo, teniendo en cuenta la propuesta de las Comisiones Provinciales de Seguimiento, o Regional en caso de comunidad autónoma uniprovincial.

#### **Artículo 10. Preselección de personas trabajadoras.**

1. Con una antelación mínima de diez días al inicio de la obra o servicio, las corporaciones locales o, en su caso, las entidades adjudicatarias deberán solicitar al servicio público de empleo competente las personas trabajadoras, mediante oferta genérica de la oficina de empleo, entre las personas inscritas como demandantes de empleo no ocupadas. A estos efectos, también se considerará como persona desempleada no ocupada a aquella con relación laboral fija-discontinua en periodos sin actividad.

La preselección de personas trabajadoras se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por lo cual se seguirán los criterios y procedimientos establecidos por la Agencia Española de Empleo, no siendo de aplicación la normativa establecida para los procedimientos de selección de personal de las distintas administraciones públicas, aun cuando la entidad beneficiaria sea una entidad u organismo público.

El servicio público de empleo competente habrá de aplicar aquellas técnicas que permitan a la corporación local disponer de, al menos, dos personas candidatas por cada contrato, tanto para cualificados como para no cualificados, para que la entidad beneficiaria de la subvención seleccione.

2. En el ámbito de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, para la incorporación de las personas trabajadoras no cualificadas (niveles profesionales 80 y 90 y grupo de cotización 10) los



servicios públicos de empleo considerarán preferentes a las personas desempleadas beneficiarias del subsidio agrario y de la renta agraria.

Las jornadas que se trabajen en el Programa de Fomento de Empleo Agrario de la Agencia Española de Empleo regulado por este real decreto se contabilizarán para el acceso tanto a subsidio agrario como de la renta agraria, estableciéndose el siguiente orden consecutivo de preferencia entre personas trabajadoras desempleadas, preferentemente trabajadoras eventuales del Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social por cuenta ajena en situación de alta o asimilada al alta:

a) Personas trabajadoras eventuales agrarias desempleadas inscritas beneficiarias de subsidio agrícola del Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social (SEASS), afiliadas a dicho sistema por cuenta ajena, en situación de alta o asimilada al alta.

b) Personas trabajadoras eventuales agrarias desempleadas inscritas beneficiarias de renta agraria, afiliadas al Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social por cuenta ajena, en situación de alta o asimilada al alta.

c) Personas trabajadoras eventuales agrarias desempleadas inscritas perceptoras de prestación contributiva agrícola, afiliadas al Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social por cuenta ajena, en situación de alta o asimilada al alta.

d) Personas trabajadoras eventuales agrarias desempleadas inscritas beneficiarias del subsidio especial agrícola para mayores de 52 años, afiliadas al Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social por cuenta ajena, en situación de alta o asimilada al alta.

e) Personas trabajadoras eventuales agrarias desempleadas inscritas afiliadas al Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social por cuenta ajena, en situación de alta o asimilada al alta.

f) Personas trabajadoras desempleadas inscritas no cualificadas del Régimen General cuando sea necesario para completar los proyectos: primero las beneficiarias de cualquier prestación asistencial por desempleo, o Programa de Renta Activa de Inserción, segundo las beneficiarias de cualquier prestación contributiva por desempleo y en último término las personas no beneficiarias.

A tal efecto, la Agencia Española de Empleo facilitará a los servicios públicos de empleo competentes la información de beneficiarios de prestaciones con carácter previo a los procesos de preselección que realicen las oficinas de empleo, cuando dicho dato no sea una consulta automatizada.

Además, dentro de cada uno de los grupos de preferencia enumerados anteriormente, las Comisiones Provinciales de Seguimiento, o Regional, en caso de comunidad autónoma uniprovincial, por lo que se refiere al ámbito provincial, y los Consejos Comarcales, en su respectivo ámbito de actuación, considerarán potestativamente los siguientes criterios de prioridad para la selección de personas trabajadoras por la oficina de empleo, pudiendo establecer ponderaciones para estos dos factores:

a) Personas pertenecientes a los colectivos prioritarios previstos en el artículo 11.

b) No haber sido contratadas en planes de empleo de los previstos en esta norma en los 12 meses inmediatamente anteriores al momento en que se realiza la preselección.

3. En las restantes comunidades autónomas en que es de aplicación esta norma, las oficinas de empleo preseleccionarán, para ocupar puestos de trabajo no cualificados, a personas desempleadas, preferentemente trabajadoras eventuales del Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social por cuenta ajena, en situación de alta o asimilada al alta, con una antigüedad mínima a determinar por la respectiva Comisión Provincial de Seguimiento, o regional, en caso de comunidad autónoma uniprovincial.

En caso de no disponer de suficientes personas no cualificadas desempleadas que sean trabajadoras eventuales agrarias afiliadas al Sistema Especial Agrario por cuenta ajena, preseleccionadas en la oferta, se podrán incluir personas candidatas desempleadas del Régimen General de la Seguridad Social para completar los proyectos. En este caso, se seguirá el siguiente orden de preferencia:



a) Las personas beneficiarias de la protección por desempleo, en su nivel asistencial o del Programa de Renta Activa de Inserción.

b) Las personas beneficiarias de la protección por desempleo, en cualquiera de sus modalidades.

c) Las personas que no sean beneficiarias de la protección por desempleo.

Dentro de cada uno de los grupos de preferencia enumerados, las Comisiones Provinciales de Seguimiento, o Regional, en caso de comunidad autónoma uniprovincial, por lo que se refiere al ámbito provincial, y los Consejos Comarcales, en su respectivo ámbito de actuación, considerarán potestativamente los siguientes criterios de prioridad para la selección de personas trabajadoras por la oficina de empleo, pudiendo establecer ponderaciones para estos cuatro factores:

a) Personas pertenecientes a los colectivos prioritarios previstos en el artículo 11.

b) No haber sido contratadas en planes de empleo de esta u otra norma en el año inmediatamente anterior al que se realiza la selección.

c) Mayor periodo de permanencia como demandantes de empleo en los 12 meses inmediatamente anteriores al momento en que se realiza la preselección.

d) Estar empadronado, al menos, tres meses antes de la fecha de la preselección, en el municipio de localización de la obra o servicio.

4. Cuando se trate de la cobertura de puestos de trabajo cualificados, la oficina de empleo preseleccionará a las personas trabajadoras inscritas que dispongan del perfil profesional que más se ajuste al contenido de dichos puestos.

En caso de igualdad de adecuación se aplicarán los criterios señalados en los apartados 2 y 3 de este artículo, según comunidad autónoma.

#### **Artículo 11. Colectivos prioritarios.**

De conformidad con el artículo 50 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, son colectivos prioritarios, dentro de las personas trabajadoras eventuales agrarias por cuenta ajena afiliadas al Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social definidas en el artículo anterior, sin que el siguiente orden suponga prelación:

a) Las personas jóvenes, en situación de desempleo menores de 30 años especialmente con baja cualificación.

b) Las personas con discapacidad.

c) Las personas en desempleo de larga duración.

d) Las personas mayores de 45 años.

e) Las mujeres víctimas de violencia de género y de trata de seres humanos.

f) Las personas en riesgo o situación de exclusión social.

g) Las personas en desempleo con responsabilidades familiares, así como las personas migrantes.

A los efectos de este artículo, se considerarán mujeres víctimas de violencia de género, mujeres víctimas de trata de seres humanos, personas en riesgo o situación de exclusión social y personas en desempleo con responsabilidades familiares, las personas que se correspondan con las definiciones establecidas en el artículo 5 del Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre.

#### **Artículo 12. Contratación de personas trabajadoras.**

1. Efectuada la selección definitiva de las personas trabajadoras, la corporación local correspondiente, o entidad adjudicataria, deberá proceder a su contratación, salvo en casos excepcionales debidamente justificados de no contratación que deberán ser puestos en conocimiento de la oficina de empleo y de la



Delegación de la Agencia Española de Empleo en la provincia-donde se desarrolle el proyecto en cada caso, en especial cuando se trate de rechazos de oferta de empleo o incomparecencias de la persona trabajadora.

En cualquier caso, no será subvencionable el gasto del contrato de una persona trabajadora no seleccionada por el procedimiento establecido en este real decreto.

2. En caso de que la corporación local, o en su caso la entidad adjudicataria, no contratara a las personas trabajadoras seleccionadas o la persona trabajadora no compareciera o rechazara la oferta, se incoará por la administración autonómica el oportuno expediente, de acuerdo con las normas vigentes sobre infracciones y sanciones en el orden social, según que la conducta sea imputable a la corporación local o a la persona trabajadora.

En su caso, la Agencia Española de Empleo incoará el respectivo expediente en materia de concesión de subvenciones respecto de la corporación local beneficiaria.

3. En el supuesto de baja de alguna de las personas trabajadoras contratadas, con anterioridad a la finalización de la obra o servicio, se sustituirá por otra persona trabajadora de similares características, previa solicitud, a la correspondiente oficina de empleo.

4. El porcentaje de mano de obra no cualificada a contratar en los proyectos de interés general y social, tanto de Garantía de Rentas como Generadores de Empleo Estable, será, como mínimo, de un 80% del número total de contratos previstos en el respectivo proyecto de modo global, proporción que se mantendrá durante la ejecución del mismo, aplicándose en todo caso lo establecido en el artículo 14.3.

Excepcionalmente, y cuando así quede justificado por los requerimientos técnicos del proyecto a realizar, dicho porcentaje podrá reducirse al 70%, previa aprobación de la Comisión Provincial de Seguimiento.

5. El personal cualificado cuya contratación sea objeto de la subvención, responderá a los perfiles requeridos en el proyecto técnico de obra o servicio y no podrá conllevar desempeño de una actividad de carácter administrativo.

### **Artículo 13. Modalidades de contratos.**

1. Las corporaciones locales, o en su caso las entidades adjudicatarias, contratarán a las personas trabajadoras preseleccionadas por los servicios públicos de empleo competentes utilizando, preferentemente, modalidades de contratación que permitan un mayor volumen de contratos y de personas trabajadoras, siempre y cuando dichas fórmulas no imposibiliten o dificulten la realización del proyecto.

Como norma general, se utilizará el contrato de trabajo vinculado a programas de activación para el empleo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, haciendo constar la cláusula específica de trabajo de Fomento de Empleo Agrario.

2. El contrato de trabajo adoptará la forma legalmente prevista, y se instrumentará por escrito en los modelos previstos en la norma reguladora correspondiente.

3. La comunicación de la contratación se efectuará a través de los medios electrónicos y procedimientos establecidos por la Agencia Española de Empleo, quedando obligada la corporación local, como empleadora, a consignar obligatoriamente en aquella el número de expediente que la Delegación de la Agencia Española de Empleo en la provincia asigne al proyecto subvencionado.

### **Artículo 14. Duración de los contratos.**

1. Todos los proyectos a ejecutar en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura deberán modularse en fases que permitan la rotación de personas trabajadoras, de modo que la duración de los contratos sea de, al menos, 15 días naturales para las personas trabajadoras no cualificadas y de entre 1 a 6 meses para las cualificadas.



Solo se admitirán periodos de contratación inferiores a quince días, una vez garantizado dicho periodo, cuando no sea posible prorrogar contratos y para la exclusiva finalidad de finalizar el proyecto.

2. Todos los proyectos a ejecutar en las demás comunidades autónomas podrán modularse en fases que permitan la rotación de personas trabajadoras, de modo que la duración de los contratos sea entre quince días y hasta seis meses para las personas trabajadoras, tanto no cualificadas como cualificadas.

3. Los costes de la contratación de las personas cualificadas no superarán el 30% del importe total de la subvención.

A los contratos realizados con las personas incluidas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios participantes en proyectos en el marco del Programa de Fomento del Empleo Agrario no les será de aplicación la cotización adicional establecida en el artículo 151 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

#### **Artículo 15. Créditos para subvencionar la retribución de personas trabajadoras.**

Las personas trabajadoras desempleadas e inscritas como demandantes de empleo que sean contratadas para trabajar en proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto serán retribuidas de acuerdo con lo establecido en el convenio colectivo que sea de aplicación, de forma que la cuantía subvencionable será la establecida en el artículo 6.

#### **Artículo 16. Comisiones Regionales de Seguimiento.**

1. En cada comunidad autónoma del ámbito territorial de aplicación de este real decreto, existirá una Comisión Regional de Seguimiento como órgano de seguimiento del desarrollo de los programas regulados en este real decreto, la cual se integrará en la estructura orgánica periférica de la Agencia Española de Empleo.

2. Las Comisiones Regionales de Seguimiento están compuestas por los siguientes trece miembros; con voz y voto:

- a) La persona titular de la delegación del gobierno, que ejercerá la Presidencia.
- b) Una persona representante de la comunidad autónoma, que actuará como Vicepresidenta.
- c) La persona titular de la dependencia del área de trabajo e inmigración de la provincia sede de la delegación del gobierno.
- d) Dos personas representantes de la Agencia Española de Empleo: la persona titular de la Delegación de la Agencia Española de Empleo en la provincia donde se encuentre la sede de la delegación del gobierno y otra persona representante de la Agencia Española de Empleo designada por aquella.
- e) Dos personas representantes del servicio público de empleo autonómico donde se encuentre la sede de la delegación del gobierno autonómico.
- f) Una persona representante de las diputaciones provinciales o cabildos insulares, designada por la asociación de entidades locales con mayor implantación en el ámbito de la correspondiente comunidad autónoma.
- g) Una persona representante de las demás corporaciones locales, designada por la asociación de entidades locales con mayor implantación en el ámbito de la correspondiente comunidad autónoma.
- h) Una persona representante de cada una de las dos federaciones sectoriales sindicales más representativas y una persona representante de cada una de las dos asociaciones empresariales más representativas en el ámbito de la correspondiente comunidad autónoma.

Actuará en la Secretaría, con voz y sin voto, una persona empleada pública designada por la Presidencia, preferiblemente personal de la Agencia Española de Empleo.



3. Las Comisiones Regionales de Seguimiento tendrán las siguientes funciones:

a) Ratificar la distribución provincial de fondos en su región propuesta por la Dirección de la Agencia Española de Empleo. Dichas comisiones podrán redistribuir los créditos entre provincias y modalidades siempre que ello no suponga aumento de la cuantía regional y existiendo para ello acuerdo interno, conforme a lo establecido en el artículo 7.4.

b) Establecer prioridades y criterios para la afectación de proyectos al Programa de Fomento del Empleo Agrario por las Comisiones Provinciales de Seguimiento de la región.

c) Coordinar, a nivel regional, la ejecución temporal y territorial de los proyectos.

d) Evaluar los resultados de la realización de los proyectos a la vista de las valoraciones realizadas por las Comisiones Provinciales de Seguimiento.

e) Aprobar el calendario anual de ejecución de las campañas agrícolas en el ámbito de su comunidad autónoma, así como sus posibles variaciones cuando concurren circunstancias excepcionales.

La aprobación anual se realizará en el mismo acto en que se somete a su ratificación la propuesta de distribución provincial de créditos a los que se refiere el artículo 7.

De ella y de sus variaciones excepcionales se dará cuenta a la Dirección de la Agencia Española de Empleo y a las Comisiones Provinciales de Seguimiento que, a su vez, lo trasladarán a los Consejos Comarcales.

f) Asumir las funciones atribuidas a la Comisión Provincial de Seguimiento en caso de comunidades autónomas uniprovinciales.

4. Las Comisiones Regionales de Seguimiento se reunirán en función de las necesidades y como mínimo con carácter semestral.

Las Comisiones Regionales de Seguimiento tendrán su sede en la delegación de gobierno que corresponda.

Las convocatorias las efectuará la Secretaría, por orden de la Presidencia. Deberán expresar el día, lugar y hora de la reunión telemática o presencial, las condiciones en que se vaya a celebrar y, en su caso, el sistema de conexión y los lugares en que se encuentren disponibles los medios técnicos necesarios para la asistencia y participación, así como orden del día a desarrollar. En su caso, incluirán, la documentación adecuada para su estudio previo.

La comisión se entenderá válidamente constituida cuando estén presentes, al menos, dos tercios de sus miembros en primera convocatoria, o la mitad más uno de éstos, en la segunda o convocatoria única.

Los acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de quienes asistan y decidirá los empates el voto de calidad de la persona titular de la Presidencia. Se levantará la oportuna acta de la reunión, que se deberá leer y aprobar en la siguiente reunión.

5. En lo no previsto en los apartados anteriores, las Comisiones Regionales de Seguimiento se regirán por lo dispuesto en la sección III del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **Artículo 17. Las Comisiones Provinciales de Seguimiento.**

1. En cada una de las provincias de comunidades autónomas pluriprovinciales del ámbito territorial de aplicación de este real decreto, existirá una Comisión Provincial de Seguimiento, como órgano de seguimiento del desarrollo de los programas regulados en este real decreto la cual se integrará en la estructura orgánica periférica de la Agencia Española de Empleo.

2. Las Comisiones Provinciales de Seguimiento están compuestas por los siguientes once miembros, con voz y voto:



- a) La persona titular de la subdelegación del gobierno, que ejercerá la Presidencia.
- b) La persona representante del Gobierno de la comunidad autónoma en la provincia, que ejercerá la Vicepresidencia.
- c) La persona titular de la dependencia del Área de Trabajo e Inmigración de la provincia.
- d) La persona titular de la Delegación de la Agencia Española de Empleo en la provincia.
- e) La persona titular provincial del servicio público de empleo autonómico competente.
- f) Una persona representante de la diputación provincial o cabildo insular donde se ubique la subdelegación del gobierno.
- g) Una persona representante de las corporaciones locales del ámbito del programa, designada por la asociación de entidades locales con mayor implantación en la provincia.
- h) Una persona representante de cada una de las dos federaciones sectoriales sindicales más representativas y una persona representante de cada una de las dos asociaciones empresariales más representativas en el ámbito de la correspondiente provincia.

Actuará en la Secretaría, con voz y sin voto, una persona empleada pública designada por la Presidencia, preferiblemente personal de la Agencia Española de Empleo.

### 3. Las Comisiones Provinciales de Seguimiento tendrán las siguientes funciones:

- a) Ratificar los criterios de asignación de créditos, seguidos por las respectivas Delegaciones de la Agencia Española de Empleo en la provincia para distribuir en la provincia los fondos necesarios para la ejecución de proyectos a subvencionar, en virtud de lo establecido en el artículo 7.
- b) Establecer las prioridades o criterios de valoración en función de las que la respectiva Delegación Provincial resolverá la concesión de subvenciones de la convocatoria provincial de Proyectos Generadores de Empleo Estable.
- c) Planificar y coordinar la ejecución temporal de los proyectos, de acuerdo con las necesidades del mercado de trabajo en la provincia y, en todo caso, de manera que en su realización no compitan con la oferta de empleo que genera el mercado laboral agrario, tales como campañas agrícolas o, cosechas.
- d) Certificar las obras de la provincia afectadas al Programa de Fomento del Empleo Agrario, a efectos del cómputo de las cotizaciones para el acceso al subsidio por desempleo en favor de las personas trabajadoras eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y la renta agraria.
- e) Proponer a las Comisiones Regionales de Seguimiento el calendario anual de ejecución de las campañas agrícolas en el ámbito de su provincia, así como la concurrencia, en su caso, de circunstancias excepcionales que modifiquen los ciclos agrarios.

La propuesta de calendario anual se realizará durante el primer trimestre del año y, en todo caso, al menos 15 días antes de que la Comisión Regional se reúna para la ratificación de la distribución provincial de los créditos.

Para ello se tendrá en cuenta el informe emitido al efecto por los Consejos Comarcales sobre determinación de campañas agrícolas por zonas y cultivos en su territorio.

- f) Proponer al Consejo Rector de la Agencia Española de Empleo para su remisión al Ministerio de adscripción de la Agencia, la creación, modificación y extinción de los Consejos Comarcales de la Agencia Española de Empleo, así como establecer su ubicación, ámbito y extensión geográfica, conforme a lo establecido en el artículo 18.

4. Las Comisiones Provinciales de Seguimiento se reunirán cuantas veces se estime necesario a propuesta de cualquiera de sus miembros, o por decisión de la Presidencia, como mínimo con carácter semestral.



Las Comisiones Provinciales de Seguimiento tendrán su sede en la subdelegación de gobierno que corresponda.

Las convocatorias las efectuará la Secretaría, por orden de la Presidencia. Deberán expresar el día, lugar y hora de la reunión telemática o presencial, las condiciones en que se vaya a celebrar y, en su caso, el sistema de conexión y los lugares en que se encuentren disponibles los medios técnicos necesarios para la asistencia y participación, así como orden del día a desarrollar, e incluir, en su caso, la documentación adecuada para su estudio previo.

La comisión se entenderá válidamente constituida cuando estén presentes dos tercios, al menos, de sus componentes, en primera convocatoria, o la mitad más uno de sus miembros, en la segunda o convocatoria única.

Los acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de quienes asistan y decidirá los empates el voto de calidad de la persona titular de la Presidencia. Se levantará la oportuna acta de reunión que se deberá leer y aprobar en la siguiente reunión.

5. En lo no previsto en los apartados anteriores, las Comisiones Provinciales de Seguimiento se regirán por lo dispuesto en la sección III del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **Artículo 18. Los Consejos Comarcales de la Agencia Española de Empleo.**

1. Los Consejos Comarcales, como órganos de participación institucional en la gestión de la Agencia Española de Empleo dentro del ámbito comarcal de una sola provincia, están compuestos por los siguientes siete miembros:

a) Una persona representante de la Administración General del Estado nombrada por la persona titular de la Presidencia de la Agencia Española de Empleo, a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Agencia Española de Empleo, que ejercerá la Presidencia.

Será preferentemente la persona titular de la dirección de la oficina de prestaciones de la Agencia Española de Empleo de la localidad que sea sede del Consejo Comarcal. Actuará ejerciendo la Presidencia, teniendo su voto carácter dirimente en caso de empate.

b) Una persona representante del servicio público de empleo de la comunidad autónoma, con responsabilidad para ese ámbito comarcal.

c) Una persona representante de la administración local, designada por los ayuntamientos del ámbito territorial del Consejo de entre las personas titulares de las alcaldías y concejalías de dicho ámbito.

d) Dos personas que actúen como vocales designadas por las federaciones sectoriales de las organizaciones sindicales.

e) Dos personas que actúen como vocales designadas por las asociaciones empresariales.

2. Ejercerá la Secretaría, con voz, pero sin voto, una persona empleada pública designada por la Presidencia, preferiblemente personal de la Agencia Española de Empleo.

Asistirá a las reuniones, con voz, pero sin voto, otra persona representante del servicio público de empleo autonómico competente en el ámbito del Consejo.

Cuando así se acuerde, podrán asistir, también con voz, pero sin voto, las personas titulares de las direcciones de las oficinas de empleo del ámbito geográfico del Consejo.

Igualmente, el Consejo podrá invitar a participar en las deliberaciones que les afecten, con voz, pero sin voto, a:

a) Personas representantes de los ayuntamientos existentes en su ámbito geográfico.



b) Personas representantes de las organizaciones sociales presentes en el Consejo o de otras instituciones que puedan colaborar al cumplimiento de sus funciones como universidades y centros de investigación de desarrollo local.

En orden a garantizar el quórum necesario para la constitución válida de los Consejos de cada una de sus sesiones, las instituciones representadas en los mismos nombrarán tantas personas suplentes como miembros titulares le representen en ellos.

3. Los Consejos Comarcales tendrán las siguientes funciones:

a) Conocer y analizar las características del mercado de trabajo, colaborando con las administraciones públicas para lograr la mayor complementariedad entre las faenas agrícolas y los distintos planes de empleo y protección de gestión de la Agencia Española de Empleo.

A tal efecto, se informará periódicamente a los Consejos de la incidencia de las medidas contenidas en este real decreto.

b) Conocer y proponer actuaciones en materia de formación en el trabajo tanto en la específicamente rural como en la necesaria para posibilitar el cambio de actividad. En todo caso, de forma previa a las jornadas técnicas de programación anual de la formación en el trabajo emitirán un informe sobre las necesidades detectadas en la comarca.

c) Supervisar la aplicación de los criterios establecidos para la selección de personas trabajadoras de los programas de empleo público.

d) Participar en la difusión de la información sobre los requisitos y condiciones de acceso a los diferentes planes y programas de empleo de la Agencia Española de Empleo, formación y protección social, colaborando al mejor conocimiento de sus derechos y obligaciones por parte de personas trabajadoras y empresas agrarias.

e) Colaborar con las administraciones públicas en la lucha contra el fraude, conociendo para ello la información estadística disponible y planteando, en su caso, iniciativas para desarrollar planes de control, así como requerir, cuando sea necesario, la actuación de la Agencia Española de Empleo y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

f) En relación con aquellas personas trabajadoras que no puedan acceder al subsidio agrario, renta agraria u otras prestaciones de empleo por no reunir los requisitos de cotización exigidos, podrán proponer criterios de selección de las personas trabajadoras que posibiliten su acceso a ofertas genéricas de empleo agrario a otros planes de empleo en Andalucía y Extremadura o a formación en el trabajo.

g) Proponer medidas y colaborar a la mayor eficacia de la tramitación de solicitudes, declaraciones y justificantes del subsidio por desempleo de las personas trabajadoras eventuales del Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social y renta agraria.

h) Elevar a las Comisiones Provinciales de Seguimiento, o regional, en caso de comunidad autónoma uniprovincial, para su oportuna tramitación, las propuestas de modificación, salida e inclusión de municipios de su Consejo Comarcal cuando consideraciones objetivas y justificadas así lo aconsejen.

i) Informar, de forma previa, para su remisión a las Comisiones Provinciales de Seguimiento, los proyectos de obras y su capacidad de generar empleo para los que las corporaciones locales soliciten subvenciones a la Agencia Española de Empleo en Andalucía, Extremadura y zonas rurales deprimidas.

j) Elevar a la Comisión Provincial de Seguimiento, o regional, en caso de comunidad autónoma uniprovincial, la propuesta de criterios de selección de personas trabajadoras a contratar mediante las subvenciones de la Agencia Española de Empleo en el marco de la colaboración con las corporaciones locales.

k) Elaborar el calendario de ejecución de las campañas agrícolas en su Consejo, con especificación por zonas y cultivos en su territorio, que elevarán a las Comisiones Provinciales de Seguimiento en el último trimestre del año. Así mismo informarán a dichas comisiones de la concurrencia de circunstancias



excepcionales que modifiquen sustancialmente las previsiones de ejecución del calendario anual aprobado por la Comisión Regional de Seguimiento para su elevación por aquéllas, si se estima fundado y oportuno, a estas comisiones regionales.

I) Valorar los proyectos de su ámbito comarcal financiados con este programa, cuya finalización se haya producido entre las reuniones semestrales de Consejos Comarcales, para lo que la Delegación de la Agencia Española de Empleo en la provincia facilitará la Memoria de actuación establecida en el artículo 22.1.a).

En el mes siguiente a la reunión, el Consejo Comarcal remitirá informe con el fin de que la Agencia Española de Empleo lo tenga en cuenta para el seguimiento del programa.

4. Los Consejos Comarcales se reunirán al menos una vez al semestre, preferentemente en la sede de la oficina de empleo y prestaciones de la localidad comarcal sede del Consejo Comarcal.

Las convocatorias las efectuará quien ejerza la Secretaría, por orden de la Presidencia, con un plazo mínimo de antelación de 15 días antes de la reunión. Deberán expresar el día, lugar y hora de la reunión, telemática o presencial, las condiciones en que se vaya a celebrar y, en su caso, el sistema de conexión y los lugares en que se encuentren disponibles los medios técnicos necesarios para la asistencia y participación, así como orden del día a desarrollar, e incluir, en su caso, la documentación adecuada para su estudio previo.

El Consejo se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes dos tercios, al menos, de sus componentes, en primera convocatoria, o la mitad más una de las personas, en la segunda o convocatoria única.

Los acuerdos serán adoptados por la mayoría simple de quienes asistan y decidirá los empates el voto de calidad de la persona titular de la Presidencia.

5. Los Consejos Comarcales existentes a la entrada en vigor de este real decreto se recogen en el Anexo a esta disposición.

6. La creación de nuevos Consejos Comarcales, así como su modificación, se realizará en base al cumplimiento de criterios objetivos económicos, sociales, técnicos y de ruralidad y la situación del mercado de trabajo agrario y de zona deprimida en datos de empleo.

Los municipios que quieran constituir un nuevo Consejo Comarcal, o integrarse en uno ya existente, deberán dirigir solicitud motivada a la Comisión de Seguimiento Provincial o Regional, en caso de comunidad autónoma uniprovincial, que deberá emitir informe preceptivo y remitir la solicitud junto con su valoración, al Consejo Rector de la Agencia Española de Empleo, que emitirá informe preceptivo favorable o desfavorable sobre la solicitud.

El procedimiento será similar en el caso de supresión de un Consejo Comarcal existente o exclusión de municipios.

7. A fin de que el ámbito territorial responda a la realidad socioeconómica de un modo dinámico y eficiente, la composición de provincias y municipios en consejos comarcales que puedan ser beneficiarias de las subvenciones previstas en este real decreto, podrá ser revisada cada cuatro años por el Consejo Rector de la Agencia Española de Empleo, que emitirá informe al respecto, a propuesta del Servicio Público de Empleo Estatal, considerando criterios objetivos económicos, sociales, técnicos y de ruralidad y la situación del mercado de trabajo agrario y de zona deprimida en datos de empleo.

Igualmente podrá ser revisada dicha composición por el Consejo Rector de la Agencia Española de Empleo, que emitirá informe al respecto, a propuesta del Servicio Público de Empleo Estatal, cuando existan circunstancias extraordinarias que lo requieran, previo informe favorable de la respectiva Comisión Provincial de Seguimiento, o Regional, en caso de comunidad autónoma uniprovincial.

8. La creación de nuevos consejos comarcales, su modificación y supresión, así como el establecimiento de su ubicación, ámbito y extensión geográfica, incluyendo la inclusión o exclusión de



municipios, se determinarán por orden de la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social, a propuesta de la Agencia Española de Empleo, previa la tramitación señalada en los apartados anteriores.

9. En lo no previsto en los apartados anteriores, los Consejos Comarcales se regirán por lo dispuesto en la sección III del capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### **Artículo 19. *Colaboración entre administraciones***

Sin perjuicio de las funciones atribuidas a los órganos de participación propios del Programa de Fomento de Empleo Agrario, la Agencia Española de Empleo y los servicios públicos de empleo autonómicos, colaborarán en el marco de sus respectivas competencias, con el objeto de:

a) Establecer los criterios de preselección para que exista una relación fluida entre los actores implicados, con el fin de que las ofertas de contratación a las personas trabajadoras se ajusten al objetivo del programa, velando por el equilibrio y la correspondencia entre los requisitos de empleo exigibles a las personas y la idoneidad de las personas candidatas para las tareas de los puestos.

b) Informarse mutuamente cuando haya incumplimientos por personas candidatas y corporaciones locales respecto de la contratación de acuerdo con los requisitos exigidos en este programa.

#### **Disposición adicional primera. *Adaptación de los Consejos Comarcales existentes al presente real decreto.***

Los Consejos Comarcales existentes a la fecha de entrada en vigor de este real decreto se ajustarán en su composición y funciones a lo establecido en el artículo 18.

#### **Disposición adicional segunda. *Revisión de la composición de provincias y municipios de los Consejos Comarcales existentes.***

A fin de que el ámbito territorial de los Consejos Comarcales responda a la realidad socioeconómica, tras la entrada en vigor de este real decreto se procederá a una primera revisión de la composición de provincias y municipios de los Consejos Comarcales existentes y recogidos en el Anexo de esta disposición, en los términos y de acuerdo con los criterios contemplados en el primer párrafo del apartado 7 del artículo 18. La siguiente revisión a efectuar según lo dispuesto en dicha disposición, se podrá realizar transcurridos cuatro años desde la primera revisión realizada, y así sucesivamente.

#### **Disposición adicional tercera. *Créditos para subvencionar acciones de formación en el trabajo.***

La Agencia Española de Empleo y las comunidades autónomas que han asumido la competencia en materia de formación en el trabajo en el marco de los respectivos acuerdos de traspaso, podrán destinar créditos con cargo a sus presupuestos anuales para la realización de acciones de formación en el trabajo en que participen personas trabajadoras eventuales agrarias desempleadas, para conseguir una mejora de su ocupabilidad y de su inserción en el mercado de trabajo, a través del perfeccionamiento de su cualificación profesional actual o de la obtención de una segunda cualificación para favorecer su reciclaje profesional.

La programación de los cursos se realizará atendiendo a la estacionalidad de los trabajos agrícolas en la zona que se desarrollen.

La tramitación y concesión de las subvenciones se realizará conforme a su normativa específica de aplicación.



**Disposición transitoria primera. *Proyectos en ejecución.***

Este real decreto no afectará a los proyectos o a los procedimientos de adjudicación ya iniciados antes de su entrada en vigor, que continuarán rigiéndose por el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio y su normativa de desarrollo.

**Disposición transitoria segunda. *Plan Especial de Aragón.***

Hasta en tanto se apruebe para el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón la composición de provincias y municipios de los Consejos Comarcales, su ubicación, ámbito y extensión geográfica, corresponderá a las Comisiones Provinciales de Seguimiento, en el marco de las competencias atribuidas en este real decreto, el establecimiento de prioridades y criterios respecto de la aprobación de proyectos y selección y contratación de personas trabajadoras, así como las demás funciones de los Consejos Comarcales que, en su caso, puedan resultar de aplicación, de acuerdo con lo establecido en este real decreto.

**Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.***

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente norma, y en particular el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, por el que se regula la afectación al Programa de Fomento de Empleo Agrario de créditos para inversiones de las Administraciones Públicas en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura y en las zonas rurales deprimidas.

**Disposición final primera. *Facultades de aplicación y desarrollo.***

La persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el ámbito de sus competencias, queda facultada para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este real decreto.

**Disposición final segunda. *Entrada en vigor.***

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a xx de mmm de 2023.

FELIPE R.

La Ministra de Trabajo y Economía Social,

YOLANDA DÍAZ PÉREZ



## ANEXO

### Consejos Comarcales de la Agencia Española de Empleo

#### Comunidad Autónoma de Andalucía

PROVINCIA	CONSEJO COMARCAL
ALMERÍA	C. C. DE ALMERÍA C. C. DE EL EJIDO C. C. DE HUERCAL-OVERA
CÁDIZ	C. C. DE ALGECIRAS C. C. DE JEREZ DE LA FRONTERA C. C. DE MEDINA -SIDONIA C. C. OLVERA C. C. DE SANLÚCAR DE BARRAMEDA C. C. DE CHICLANA C. C. DE VILLAMARTÍN
CÓRDOBA	C. C. DE BAENA C. C. DE LUCENA C. C. DE MONTILLA C. C. DE MONTORO C. C. DE PALMA DEL RÍO C. C. DE PEÑARROYA-PUEBLO NUEVO C. C. DE POZO BLANCO C. C. DE PRIEGO DE CÓRDOBA
GRANADA	C. C. DE BAZA C.C. DE GUADIX C.C. DE IZNALLOZ C. C. DE LOJA C. C. DE MONTEFRIO C. C. DE MOTRIL C. C. DE ORGIVA C. C. DE SANTA FE



<b>PROVINCIA</b>	<b>CONSEJO COMARCAL</b>
HUELVA	C. C. DE CORTEGANA C. C. DE LEPE C. C. DE PALMA DEL CONDADO C. C. DE MOGUER
JAÉN	C. C. DE ALCALÁ LA REAL C. C. DE ANDUJAR C. C. DE CAZORLA C. C. DE JODAR C. C. DE LINARES C. C. DE ORCERA
MÁLAGA	C. C. DE ANTEQUERA C. C. DE ARCHIDONA C. C. DE COIN C. C. DE RONDA C. C. DE VELEZ-MÁLAGA
SEVILLA	C. C. DE ALCALÁ DE GUADAIRA C. C. DE CARMONA C. C. DE ÉCIJA C. C. DE ESTEPA C. C. DE LEBRIJA C. C. DE LORA DEL RÍO C. C. DE MORÓN DE LA FRONTERA C. C. DE OSUNA C. C. DE LA RINCONADA C. C. DE SAN JUAN DE AZNALFARACHE C. C. DE SANLUCAR LA MAYOR C. C. DE UTRERA



### Comunidad Autónoma de Extremadura

BADAJOS	C. C. DE ALMENDRALEJO C. C. DE BADAJOZ C. C. DE CASTUERA C. C. DE DON BENITO C. C. DE JEREZ DE LOS CABALLEROS C. C. DE LLERENA C. C. DE MÉRIDA C. C. DE ZAFRA
CÁCERES	C. C. DE CÁCERES C. C. DE CORIA C. C. DE NAVALMORAL DE LA MATA C. C. DE PLASENCIA C. C. DE TRUJILLO

### Comunidad Autónoma de Canarias

LAS PALMAS	C. C. GALDAR C. C. SANTA LUCÍA
S.C. TENERIFE	C. C. GRANADILLA DE ABONA C.C. LOS LLANOS DE ARIDANE C.C. DE LA OROTAVA

### Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha

ALBACETE	C.C. ALCARAZ C.C. CASAS-IBAÑEZ C.C. ELCHE DE LA SIERRA C.C. HELLÍN C.C. DE LA RODA
CIUDAD REAL	C.C. CIUDAD REAL C. C. PUERTOLLANO C. C. TOMELLOSO C. C. VILLANUEVA DE LOS INFANTES
CUENCA	C. C. BELMONTE C. C. MOTILLA DE PALANCAR
GUADALAJARA	C. C. DE LOS ANTIGUOS PINARES DEL DUCADO DE MEDINACELI



TOLEDO	C. C. TALAVERA DE LA REINA C. C. VILLACAÑAS
--------	--

#### **Comunidad Autónoma de Castilla y León**

ÁVILA	C. C. ARENAS DE SAN PEDRO C. C. AREVALO
SALAMANCA	C. C. PEÑARANDA DE BRACAMONTE
VALLADOLID	C. C. MEDINA DEL CAMPO
ZAMORA	C. C. DE TORO

#### **Comunidad Autónoma Valenciana**

ALICANTE	C. C. DE ORIHUELA
CASTELLÓN	C. C. VALL DE UXO
VALENCIA	C. C. DE ALZIRA-CARLET C. C. GANDIA C. C. DE SAGUNTO

#### **Comunidad Autónoma de Murcia**

MURCIA	C. C. DE CARAVACA DE LA CRUZ C. C. DE CIEZA C. C. DE LORCA C. C. MULA
--------	--